

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2021-00043-00
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO
DEMANDADOS	FABIO APARICIO AZA Y LISIMACO APARICIO JAIMES
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, actuando como demandante en causa propia, teniendo en cuenta el Endoso en propiedad realizado por el señor JOSE ANTONIO NIÑO AZA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.575.024 expedida en Aratoca, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores FABIO APARICIO AZA y LISIMACO APARICIO JAIMES, con el fin de obtener por este medio el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), como capital contenido en una letra de cambio aceptada por los demandados el 16 de diciembre de 2018, a favor del señor JOSE ANTONIO NIÑO AZA, por los intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2018 al 16 de marzo de 2019 y por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, por los gastos y costas el proceso y las agencias en derecho.

Del documento acompañado a la demanda como lo es una letra de cambio suscrita por los demandados el 16 de diciembre de 2018, a favor del señor JOSE ANTONIO NIÑO AZA, endosada en propiedad al demandante el 4 de julio de 2021, se observa que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y viene con los respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 ibidem.

El Despacho libraré mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio de los demandados y el cumplimiento de la obligación (Art. 17 Y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.452.022 expedida en Aratoca, a cargo de los señores **FABIO APARICIO AZA**, identificado con la cédula de ciudadanía con C.C. No. 1.098.357.368 y **LISIMACO APARICIO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía con C.C. No. 5.575.908, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000,00) como capital contenido en una letra de cambio suscrita por los demandados el día el 16 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses corrientes fijados por la superintendencia financiera sobre el capital mencionado causados desde el 17 de diciembre de 2018 al 16 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, causados desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que considere del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento el demandante tiene la custodia del título valor (letra de cambio), base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado la requiera deberá allegarlo.

QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el titulo valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: Reconocer Personería al doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificada con C.C. No. 91.452.022 expedida en Aratoca y T.P. 314.538 del C.S.J., para actuar como Demandante en causa propia dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, **SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Aratoca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe21de442794745153dfd5dac8f0b2037ac66313f7ae976d42b917839c211776

Documento generado en 27/07/2021 08:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>